

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN DE LOS DEPORTISTAS DE ACUDIR A LAS CONVOCATORIAS DE SUS RESPECTIVAS SELECCIONES

DANIEL SERNA BARDAVÍO

SUMARIO: I. CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA.— II. COMO SUPUESTO ASIMILABLE A LA OBLIGACIÓN CIVIL DE HACER: 1. Vínculos jurídicos. 2. Sujeto. 3. Presentación. 4. Causa.— III. COMO PRESTACIÓN PERSONAL OBLIGATORIA Y SU POSIBLE ASIMILACIÓN AL SUPUESTO DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA.— IV. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO.

I. CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA

El objeto de este estudio, como su propio nombre indica, es la aproximación a determinados aspectos jurídicos que rodean la obligación de los deportistas de acudir, salvo causa justificada, a la convocatoria de la selección deportiva⁽¹⁾ correspondiente.

Por ser un tema sin duda acreditado, no nos explayaremos en el régimen competencial del fenómeno deportivo, sino que tan sólo haremos notar brevemente la realidad de competencias autonómicas y estatales en la materia, por atribución directa de los artículos 148 y 149 CE, respectivamente⁽²⁾.

(1) Advertir ya desde este momento que, debido a la existencia de deportes individuales y deportes de equipo, las referencias a selecciones deportivas deberán entenderse hechas con carácter de generalidad a equipos nacionales-territoriales, o bien a representación española-autonómica, etc.

(2) Respecto de esta cuestión, se pueden consultar diversos trabajos, entre ellos los de BERMEJO (*Constitución y Deporte*, Madrid, 1998, y "Constitución y Ordenamiento Deportivo", publicada en REDA número 63 (1989) pp. 337 y ss., así como dentro del libro homenaje al Profesor GARCÍA ENTERRÍA *Estudios sobre la Constitución Española*, Madrid, 1991), PAREJO (dentro de la obra colectiva *Cuestiones Actuales del Fútbol Profesional*, Madrid, 2000), MONGE (*Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, Zaragoza,

El punto de partida, en la legislación estatal, viene establecido por el artículo 47.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en lo sucesivo, Ley del Deporte) que dispone la obligación de los deportistas federados *de asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas*.

Pero no es ésta la única cita a la relevancia de esta obligación, sino que ya es asumida en el propio Preámbulo de la Ley, y más específicamente en el artículo 6.1, que fundamenta el interés del Estado en el deporte de alto nivel, entre otras, *por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional*.

Resulta irrefutable que la participación de deportistas españoles en competiciones internacionales (Campeonatos del Mundo, Juegos Olímpicos, ...) y en representación de España, supone una actividad de ingente interés para el deportista⁽³⁾ y para el propio Estado⁽⁴⁾, no sólo entendido este último como estructura política, sino como compendio de los valores humanos, culturales..., que configuran el mismo.

Así, el interés nacional de que los mejores deportistas de cada "disciplina deportiva" representen a España en competiciones internacionales queda fuera de toda discusión pero, ¿qué ocurre con las selecciones autonómicas?

Bien que todas las CCAA han asumido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía la competencia en materia deportiva, no obstante, no todas han recogido de forma expresa esta figura.

Es más, únicamente la Ley cántabra (artículo 42.4), la Ley andaluza (artículo 41.3) y la Ley navarra⁽⁵⁾ (artículo 28.2), señalan la obli-

1987), GONZÁLEZ (*El Ordenamiento Jurídico del Deporte*, Madrid, 1974) y CAZORLA (*Deporte y Estado*, Barcelona, 1979, y "Derecho del Deporte", Madrid, 1982).

(3) Como dispone el artículo 1 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RCRFEF), el servicio deportivo en el equipo nacional "significa un especial honor y constituye un deber preferente".

(4) Como señala BERMEDO ("Constitución y Deporte, pp. 292 y ss.") por alusión a la STS de 7 de mayo de 1997, y en referencia a la existencia de privilegios a deportistas de elite o seleccionados en representación del deporte estatal y autonómico, dado que el deporte de alto nivel es considerado de interés para el Estado, lo que justifica plenamente la concesión de privilegios en relación con el mandato del artículo 43.3 CE. A mayor abundamiento, la STC 1/1886, de 10 de enero, afirma que "el deporte internacional... ha dejado de ser una materia constitutiva de relaciones entre meros particulares. La mayor parte de los Estados... han juzgado que la materia implica de alguna manera a la imagen exterior y a los intereses nacionales".

(5) Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, de reciente aprobación y publicada en el número 86 del Boletín Oficial de Navarra con fecha 16 de julio de 2001.

gación de los deportistas federados de asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas cántabras-andaluzas-navarras (respectivamente), en los términos que reglamentariamente se determinen⁽⁶⁾.

La nota común en la legislación deportiva estatal y autonómica es la necesidad de que los deportistas se encuentren federados (estén en posesión de licencia de su Federación correspondiente) para que les pueda ser exigible la asistencia a las citadas convocatorias.

Así, el artículo 32.4 de la Ley del Deporte (y artículo 7 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas y Registro de Asociaciones) prescriben la previa posesión de licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española —también la de Federaciones autonómicas si están integradas en Federaciones Deportivas españolas— para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, al igual que las legislaciones deportivas autonómicas predicen respecto de las competiciones oficiales de ámbito autonómico⁽⁷⁾.

No abordaremos el tema de las Federaciones Deportivas como entes de segundo grado, sino que únicamente haremos referencia a una de sus competencias por lo que al objeto de este estudio interesa⁽⁸⁾.

Vulgarmente se viene entendiendo que es el seleccionador nacional-autonómico quien configura la lista de los deportistas que deberán acudir a la convocatoria de la selección nacional-autonómica.

Pero, ¿de dónde deriva dicha atribución (competencia)? Esta competencia es delegada en la persona del seleccionador⁽⁹⁾ o cuerpo técnico que conforma la selección o equipo nacional (o autonómico) pues se trata de una potestad encomendada *ab origine* a la propia Federación Deportiva en los términos del artículo 33.2 de la Ley del Deporte, que señala que, siendo las Federaciones deportivas españo-

(6) En este sentido, hay que señalar la existencia de una obligación correlativa de los clubes deportivos recogida en las legislaciones deportivas autonómicas y en la ley estatal (artículo 29) de poner a disposición de la federación deportiva que corresponda los miembros de sus respectivas plantillas al objeto de formar la selección nacional-territorial.

(7) Véanse a título ejemplificativo la Ley de Aragón (artículo 59.1), la Ley de Extremadura (artículo 60.1) y la Ley de Galicia (artículo 48.2).

(8) Nos remitimos a los estudios señalados en la nota 3, en todos y cada uno de los cuales se hacen magníficas referencias a estos entes deportivos, a la discusión acerca del carácter público-privado con el que ejercen sus funciones, etc...

(9) En el RCRFEF (artículo 5) se recoge la previsión de que será la Junta Directiva de la Real Federación quien nombrará un seleccionador (para la selección española de fútbol), de cuya exclusiva competencia será designar a los jugadores que deban formar parte del equipo representativo de España.

las las que ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional, *será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.*

Y en el mismo sentido respecto de las selecciones autonómicas, como por ejemplo en la Ley castellano-manchega (artículo 12.1 letra f), la Ley catalana⁽¹⁰⁾ (artículo 25), o la Ley vasca⁽¹¹⁾ (artículo 37.2) entre otras.

Vistas ya las notas más características de esta obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas correspondientes, y a partir de este momento con independencia del carácter estatal o autonómico de las mismas, realizaremos una asimilación de éste a otros fenómenos del ordenamiento jurídico español de gran trascendencia, como son la obligación civil de hacer y el ejercicio de la expropiación forzosa.

II. COMO SUPUESTO ASIMILABLE A LA OBLIGACIÓN CIVIL DE HACER

Resulta curioso, cuando menos, la tenue semejanza entre la obligación de acudir a la convocatoria de la selección, nacional o territorial, y una verdadera obligación civil (eso sí, en lo que se refiere a sus elementos, principalmente, y con particularidades).

A pesar de la similitud terminológica/conceptual de ambas, no debemos olvidar, ya desde este mismo momento, que el ámbito de una y otra no es, ni mucho menos, coincidente.

Ahora bien, este matiz introductorio no obsta para que desarrollemos una prudente aproximación al entorno civil desde la obligación

(10) Destaca en esta legislación la referencia a los requisitos para ostentar la condición de deportista catalán, en el propio artículo 25. Asimismo, la configuración de la promoción y difusión del deporte catalán en ámbitos sup autonómicos y la participación de las selecciones catalanas en estos ámbitos como un principio rector de la política de la Generalidad de Cataluña (artículo 3.2 letra r).

(11) Dos notas a resaltar respecto de esta legislación. Por un lado, la alusión a la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, del artículo 36, como entidad representativa del conjunto de las federaciones deportivas vascas y territoriales. Por otro, la suspensión de vigencia y aplicación parcial del inciso 6º del artículo 16 por Providencia del TC de 29 de septiembre de 1998 (mantenida por Auto del TC 35/1999, de 9 de febrero), dado que otorgaba a la federación vasca de cada modalidad deportiva la representación exclusiva del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional.

de los deportistas de acudir a las convocatorias de sus respectivas selecciones.

En la esfera civilística, la obligación se configura como un vínculo jurídico que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas queda sujeta a realizar una prestación o comportamiento a favor de la otra, para la satisfacción de un interés de este último, digno de protección⁽¹²⁾.

Así, en sede de obligaciones, el Código Civil configura en su artículo 1.088 las posibles conductas en que se pueden subdividir estas obligaciones y que son las de dar, hacer o no hacer algo⁽¹³⁾.

En todo caso, la conducta que a nuestro estudio interesa en la de obligación civil como prestación de hacer (artículo 1.098 CC), siendo aquellas que tienen por objeto una prestación consistente en desarrollar cualquier actividad, corporal o intelectual, diversa de la de entregar una cosa (CASTÁN)⁽¹⁴⁾.

Si tomamos en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la obligación⁽¹⁵⁾ (de hacer) y llevamos a cabo una transposición de los mismos al marco objeto de estudio, podemos advertir el siguiente desenlace:

1. Vínculo jurídico

El vínculo jurídico es el nexo causal que une a los sujetos de la obligación y que, por lo menos en el campo civil, se desdobra en: el débito del deudor frente al que existe un crédito del acreedor a exigir su efectivo cumplimiento, y un segundo vértice cual es la indudable responsabilidad del deudor en cuya virtud el acreedor viene habilitado a dirigirse contra el patrimonio personal del sujeto incumplidor.

En el terreno que a nosotros nos interesa, no cabe duda alguna de que por el hecho de solicitar y obtener licencia federativa (artículo 47 LD) para la práctica de una determinada modalidad deportiva hay lo que podríamos llamar un sometimiento tácito a la obligación de acudir a la posible convocatoria de la correspondiente selección.

(12) ALBALADEJO, *Derecho de Obligaciones. Parte general*, Barcelona, 1970, p. 11.

(13) VERDERA, *El cumplimiento forzoso de las obligaciones*, Bolonia, 1995, p. 238.

(14) Por alusión a este autor en la obra colectiva dirigida por ALBACAR y SANTOS *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia* (Tomo IV), Madrid, 1991, pp. 31 y ss.

(15) A este respecto, ver CARDENAL, *El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 1979, p. 21.

Por consiguiente, en caso de que en efecto se produzca dicha convocatoria, automáticamente el deportista vendrá obligado a acudir a la misma y, el seleccionador (o en su caso la Federación Deportiva) tendrá derecho a exigir su comparecencia y la prestación de sus servicios como deportista⁽¹⁶⁾.

Sin embargo, y al contrario de lo que sucede en la esfera civil, en la esfera de deportiva y para el caso de que el deportista no acuda a la convocatoria de su respectiva selección no podría decirse que el seleccionador o, más convenientemente, la Federación, tienen derecho a ejecutar directamente su patrimonio⁽¹⁷⁾ con el objeto de satisfacer la obligación incumplida.

2. Sujetos

En toda obligación encontramos imperiosamente dos partes (que no tienen por qué corresponderse con dos personas únicamente): un *sujeto activo*, que es el acreedor de la obligación y un *sujeto pasivo*, que es el deudor de la misma.

En el ámbito deportivo, el seleccionador —nacional o territorial— o en su caso la Federación Deportiva ostentarían la posición de sujeto activo (acreedor) en la obligación de acudir a "la llamada de la selección" y donde sería sujeto pasivo (deudor) el jugador o deportista convocado o seleccionado.

3. Prestación

Dada la amplitud de la "prestación" (en este caso de hacer) como conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado (ALBALADEJO), nos centraremos esencialmente en aquellos elementos destacables en la hipotética convalidación del supuesto examinado como una verdadera obligación de hacer.

(16) No debemos olvidar la tesis concerniente al sometimiento subsidiario del patrimonio personal del deudor en caso de incumplimiento o la acción ejercitable por el acreedor no satisfecho, lo cual tiene una importante manifestación en relación con la discusión doctrinal acerca de la posible existencia de obligaciones sin débito y responsabilidad. En este sentido destacar la opinión de ALBALADEJO (*op. cit.*, p. 13), que remitiendo al estudio de HERNÁNDEZ (*Derecho de obligaciones*, I, 1960, pp. 77 y ss.) apunta como supuestos característicos los de las obligaciones naturales y modales, teniendo en todo caso la consideración de obligaciones excepcionales; asimismo VERDEIRA (*op. cit.*, p. 245), que destaca la naturaleza de la obligación como un rasgo previo y condicionante en último término de los remedios que ante el incumplimiento tiene el acreedor.

(17) Ello sin perjuicio de que indudablemente el deportista incurriría en infracción del ordenamiento jurídico deportivo y consecuentemente sería objeto de sanción pecuniaria, lo cual será objeto de análisis posteriormente.

De esta suerte, la obligación civil exige la consumación de cuatro requisitos a efectos de su validez y que se concretan en los siguientes: 1) *posibilidad* (obligar a lo imposible supone no obligar a nada). Acudir a la selección se configuraría, en principio, como una obligación posible. En caso de que llegado el momento, un determinado jugador se viera imposibilitado para acudir a una convocatoria no haría devenir la prestación en imposible, sino que la imposibilidad se predicaría únicamente de ese sujeto concreto y para ese determinado momento. 2) *Licitud* (es ilícita toda conducta contraria a la ley, la moral, las buenas costumbres o al orden público). En este sentido no cabe duda alguna de que la prestación en que consiste el acudir a la selección no es que pueda ser ilícita sino que además se encuentra plenamente reconocida en las leyes deportivas. 3) *Determinación* (la prestación debe ser determinada o determinable, amparándose en criterios fijados al nacer la obligación concreta). Respecto de la determinación, la única cuestión que queda por ultimar es el momento y la duración de la prestación, lo cual no es, en modo alguno, susceptible de prefijarse por norma legal, o reglamentaria en su caso. 4) *Patrimonialidad*.

En la obligación de acudir a la convocatoria de la respectiva selección se cumplen, sin temor a equivocarnos, los tres primeros requisitos señalados, si bien el cuarto de ellos resulta ciertamente difícil de encuadrar en lo que al régimen concreto de esta prestación se refiere.

Este último requisito tiene su base, en principio, en la necesidad de que la prestación "de hacer" sea susceptible de valoración económica, tal y como ha apuntado en numerosísimas ocasiones la doctrina mayoritaria en el campo civil.

No siendo ésta una cuestión *baladí* merece la pena destacar otra opinión doctrinal no menos autorizada⁽¹⁸⁾ que señala como artificiosa la afirmación de que hay prestación pecuniaria cuando, aunque sea de una manera exclusivamente indirecta, ésta puede medirse en dinero.

Si nos atenemos al caso concreto objeto de estudio, desde la perspectiva de una posible obligación de hacer, cabe observar cómo es difícilmente incardinable la valoración económica de la conducta positiva o negativa en cuanto a la acción de acudir a la convocatoria de la selección.

Siguiendo la doctrina mayoritaria en este sentido, la satisfacción un interés no pecuniario no conlleva inexorablemente la contraven-

(18) Entre otros, ALBALADEJO (*op. cit.*, p. 21) y HERNÁNDEZ (*op. cit.*, pp. 108 y ss.).

ción de la regla de la patrimonialidad de la obligación, que se conformaría plenamente con el establecimiento de una pena en dinero o cosa que lo valga en caso de no prestación de la misma⁽¹⁹⁾.

Este planteamiento nos conduce directamente al régimen sancionador deportivo, que prevé la imposición de multa pecuniaria (entre otras medidas) al deportista en caso de no acudir a la convocatoria de la selección con lo que así se estaría dando "debido" cumplimiento a las tesis doctrinales (éstas minoritarias) de que la pecuniariedad de la obligación se predica no de la prestación en sí sino de la responsabilidad subsidiaria por falta de la prestación. Así la obligación de acudir a la selección sería "una de esas obligaciones especiales" a que hacía referencia ALBALADEJO.

4. Causa

La causa de la obligación es el fin último, objetivo e inmediato por el que se exige el cumplimiento de la prestación.

Si la prestación de hacer consistía en acudir a la convocatoria de la selección con el ánimo de disputar algún "partido" (encuentro, competición....) o bien preparar una determinada cita deportiva en la que la selección deba tomar parte, la causa de la obligación no es otra que la de representar al país, comunidad autónoma, etc., que la selección deportiva a su vez representa en última instancia.

El fin es representar al conjunto de valores, intereses, habitantes,... de un determinado ámbito geográfico, utilizando como medio una selección (o equipo deportivo) que a su vez se configura como máximo exponente —para esa modalidad deportiva concreta— de dicho territorio.

Así pues, y como conclusión, hagamos una atrevida definición de la obligación de acudir a la selección como obligación civil, y más concretamente como una obligación de hacer no pecuniaria, fungible, indivisible, de medio⁽²⁰⁾ y temporal.

La única vacilación que respecto de esta definición podría manar es el carácter fungible o infungible de la prestación, pues al seleccio-

(19) Esta afirmación nos remite a la figura de las cláusulas penales de los artículos 1152 y siguientes CC.

(20) En este sentido, una grata reflexión de DIEZ-PICAZO y GULLÓN (*Sistema de Derecho Civil, vol. II*, Madrid, 1982, p.159) que define las *obligaciones de medio* "como aquellas que el deudor cumple desplegando la actividad, aunque con ella no se consiga el resultado esperado", en contraposición con las *obligaciones de resultado*.

nador (o Federación) cuando convoca a los seleccionados no le es indistinto quien acuda a la cita sino que tiene una preferencias que son las que constan en la lista. A pesar de ello, si calificáramos la obligación de infungible estaríamos afirmando que ningún otro deportista de esa misma modalidad puede formar parte del equipo y en consecuencia cumplir su función de representación, lo que estaría realmente alejado de la práctica deportiva existente en estos casos en donde, cuando un seleccionado falla, se convoca a otro para suplir su plaza.

III. COMO PRESTACIÓN PERSONAL OBLIGATORIA Y SU POSIBLE ASIMILACIÓN AL SUPUESTO DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

A pesar de que, como afirmase GARCÍA ENTERRÍA: las formas expropiatorias son, en nuestro Derecho, *numerus apertus*, es conveniente manifestar, ya desde este primer momento, que la asistencia obligatoria a las convocatorias de las respectivas selecciones deportivas no forman parte del elenco de supuestos expropiatorios previstos en la ley (genéricos o especiales) sino que se trata más bien de una técnica ciertamente asimilable al fenómeno expropiatorio, como es el caso de la confiscación, las ventas forzosas, las ocupaciones temporales, las requisas o más concretamente, las prestaciones personales⁽²¹⁾.

La figura objeto de disquisición se sitúa justamente dentro de este último grupo, las *prestaciones personales* que, entendido como un deber⁽²²⁾ *strictu sensu*, es manifestación de intereses objetivados por una norma al margen de una relación jurídica, en función de los cuales se impone a sujetos determinados y se justifica el poder garantizador que vela por su cumplimiento, y más concretamente, como un deber del particular que se corresponde con el ejercicio de una com-

(21) Como señalan GARCÍA ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (*Curso de Derecho Administrativo II*, Madrid, 2000, p. 121) estas prestaciones "forzosas" pueden ser personales, si consisten en un servicio personal, o reales, si la prestación consiste en la entrega de una cosa. Asimismo apuntan cómo la Administración especifica las personas, el momento y el tipo de actividad impuesta, mediante procedimientos tasados, todo ello sobre el fundamento normativo del artículo 31.3 CE.

(22) Atender a la configuración de deber y orden realizada por GARCÍA ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (*op. cit.*, pp. 124 y ss.), lo cual podría quebrar la configuración de la obligación de acudir a las convocatorias de la selección como un verdadero supuesto de prestación personal obligatoria. En todo caso, considero que la concepción de ambas figuras por estos autores, si bien se aproximan en demasía al concepto por nosotros estudiado, no resulta del todo ajustado, siendo tal vez, incluso forzada dicha interpretación.

petencia administrativa (lo cual trae a colación la discusión acerca del carácter público o privado de las funciones ejercidas por las Federaciones Deportivas)⁽²³⁾.

Pero, ¿cómo se otorga la habilitación para la conminación de prestaciones personales obligatorias? Pues bien, la CE, en el apartado 3º de su artículo 31 dispone que *sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley*⁽²⁴⁾.

Verificado ya el mandato constitucional que permite la imposición de prestaciones personales⁽²⁵⁾ —*servitia personalia sequuntur personam*—, como es el caso de la obligación de acudir a las selecciones deportivas, analicemos qué facciones del fenómeno expropiatorio son extrapolables a esta figura o más bien, qué características del primero concuerdan con cláusulas propias de la segunda.

Partamos de la definición de expropiación forzosa contenida en el artículo 1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 refiriéndose a (por causa de utilidad pública o interés social) *cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos*.

De esta redacción se extrae que el instituto de la expropiación exige la plena evidencia de la utilidad pública concurrente en cada

(23) Véase *Enciclopedia Jurídica Básica Civitas*, Madrid, 1995 (p. 1903). Encontramos diversas definiciones de prestación personal, entre ellas, a destacar la anti-*quísima* de MARTÍNEZ (*Diccionario de la Administración Española*, Madrid, 1925, p. 474) por referencia al Diccionario de la Real Academia de la Lengua (ed. 15ª), como "servicio personal obligatorio exigido por la ley a los vecinos de un pueblo para obras y servicios de utilidad común". También la contenida en la obra *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, 1991 (pp. 786-787).

(24) En interpretación de este artículo 31.3 CE destacar la opinión de ALZAGA (*La Constitución Española de 1978*, Madrid, 1978, pp. 275 y ss.) que señala cómo la circunstancia de que las prestaciones personales deban imponerse con arreglo a una ley, debía haberse manifestado en el artículo 30, donde es su párrafo 2º ya se habla de las mismas, encontrándose en su ubicación en el texto constitucional un tanto desplazado. También como medio interpretativo del contenido de este mandato constitucional, véanse las STS de 20 de noviembre de 1990 y de 27 de marzo de 1991, entre otras, que señalan que la nota distintiva básica es que la imposición de deber se imponga a los particulares en tanto que ciudadanos, de manera generalizada y para lograr, con la prestación personal o real exigida, una aportación extraordinaria de medios que faciliten la actividad administrativa en virtud del interés público prevalente (véanse también las STC de 14 de diciembre de 1995 o STS de 16 de junio de 1997).

(25) Como señala la STC 106/2000, de 4 de mayo, las prestaciones personales deben respetar el principio de reserva de ley del artículo 31.3 CE, teniendo dicho precepto como finalidad "la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posiciones de los contribuyentes".

supuesto de expropiación, extensible a la concreción específica de los bienes expropiados que han de ser estrictamente indispensables para el fin de la expropiación, consiguiendo asimismo el mínimo sacrificio posible de la propiedad privada. Y por ende, debe ejercitarse no en interés del aparato administrativo del Estado sino en función del interés público, es decir, en provecho de la comunidad social⁽²⁶⁾.

Hay substracción expresa de cualesquiera derechos o intereses que no tengan carácter patrimonial, es decir, únicamente quedan fuera de la fórmula de la expropiación forzosa los derechos personales o familiares, siendo el resto de las situaciones jurídicas patrimoniales "claudicantes" frente a la potestad expropiatoria de la Administración⁽²⁷⁾.

De esta suerte entendido el *objeto expropiatorio*, se puede colegir que las prestaciones positivas de hacer no se hayan comprendidas dentro de la amplia delimitación del mismo, que es en definitiva la caracterización de la obligación de asistir a las convocatorias de la selección.

Si las prestaciones de carácter público, como hemos visto, pueden ser de carácter patrimonial o personal, habrá que respecto de las patrimoniales si se halla una cierta proximidad con el supuesto expropiatorio, que quiebra completamente respecto de del segundo tipo, las personales, pues se encuentran excluidas del posible objeto de la expropiación.

Por lo que respecta al sujeto que ostenta la condición de *expropiado* (artículo 3.1. del Reglamento de Expropiación Forzosa de 1957), entendido éste como dueño de la cosa o titular del derecho o interés que se expropia, hay que afirmar que no se trata ésta de una condición personal, sino real u *ob rem*⁽²⁸⁾, por lo que difiere nuevamente de la figura objeto de estudio en cuanto esta última se configura como una condición eminentemente personal, puesto que es la persona del deportista en su conjunto la que se "expropia" para que participe en el oportuno "combinado" nacional-autonómico.

(26) Adaptación de la STS de 9 de marzo de 1993, extraída de SOSA WAGNER (dir): *Expropiación Forzosa y Expropiaciones Urbanísticas*, Navarra, 1998, pp. 33 y ss.

(27) GARCÍA ENTERRÍA, *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa*, Madrid, 1984, (p. 51). En el mismo sentido SANTAMARÍA (*Principios de Derecho Administrativo*, Madrid, 2000, p. 432) señala que el que la expropiación afecte sólo a titularidades de carácter patrimonial supone, a sensu contrario, que las de orden estrictamente personal no pueden ser objeto de la misma, refiriéndose con ello tanto a los derechos de la personalidad y de carácter familiar, cuanto al hecho de la imposición de prestaciones personales de hacer.

(28) SANTAMARÍA (*op. cit.*, p. 430).

Otra cuestión es la relativa a la existencia de una *indemnización* (justiprecio) prevista al amparo del artículo 33 CE, que dispone que *nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.*

En los supuestos expropiatorios, y por aplicación del artículo 124 LEF, se mantiene la necesidad del previo pago del precio, lo cual no se corresponde en absoluto con el pago de los servicios (dietas) que puede percibir el deportista por la efectiva participación en las convocatorias de la selección⁽²⁹⁾.

De todas formas no hay que desconocer que la demanda de la asistencia obligatoria a las convocatorias de las selecciones deportivas no supone gravamen alguno de la Federación correspondiente de abonar una retribución o compensación económica a los deportistas (aunque así suceda en la práctica) o a sus clubes, que a su vez están obligados a cederlos⁽³⁰⁾.

El último punto objeto de examen es la *causa* que motiva esta especie de "expropiación" del sujeto pasivo deportista con la finalidad de que, participando en su correspondiente selección deportiva, represente a la Nación o a la CCAA, dando así debido cumplimiento al interés de la colectividad.

Si recordamos cuáles podían ser las causas que legitimaban el ejercicio de la actividad expropiatoria vemos como la CE (artículo 33) y la propia LEF (artículo 1) fijaban dos causas tasadas cuales son la utilidad pública y el interés social, auténticas garantías, en última instancia, de la constitucionalidad del procedimiento expropiatorio.

Atendiendo al significado de una y otra es posible distinguir entre la causa de "interés social" como aquella mediante la cual es la propia sociedad la que directamente se beneficia de, y a la cual revierte, esa actividad expropiatoria, mientras que si la causa es de "utilidad pública", el papel de verdadero beneficiario de la expropiación lo ostenta el propio ente público expropiante⁽³¹⁾.

(29) En el RCRFEF (artículos 12 y siguientes) se hace referencia a los gastos de la selección nacional con motivo de concentraciones, desplazamientos, estancias, dietas, primas, y otros, que se sufragarán por la RFEF con cargo a sus presupuestos.

(30) LARREA (dentro de la obra colectiva *Cuestiones Actuales del Fútbol Profesional*, Madrid, 2000, p. 216), en referencia a lo dispuesto por el artículo 1.6 del RD 1006/1985, de 26 de junio. Es importante también destacar la opinión de GARCÍA ENTERRÍA (*op. cit.*, pp. 70-71) en cuanto a la idea de que en el caso de que no haya un enriquecimiento para alguien derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria, no habrá realmente una expropiación.

(31) GARCÍA ENTERRÍA (*op. cit.*, p. 61).

Partiendo de dicha caracterización de la *causa expropriandi* y por transposición al supuesto de las prestaciones personales obligatorias y en concreto, al supuesto del ordenamiento deportivo sobre el cual disertamos, merece una breve reflexión la cuestión que se suscita en torno a cuál de estas causas prevalece en la designación y efectiva convocatoria de deportistas a los respectivos equipos nacionales o territoriales.

No es ni mucho menos una cuestión impertinente, sino un aspecto primordial de esta figura pues en la elección de los deportistas y el posterior ejercicio por aquellos de la representación de la Nación o de la CCAA, hay que determinar si se satisface únicamente el interés de la Federación Deportiva correspondiente (en cuyo caso hablaríamos de "utilidad pública") o si por el contrario se satisface el interés supremo de la colectividad (tratándose entonces de un "interés social").

Como punto a tener en cuenta en el debate cabe señalar la afirmación de la STC 106/200, de 4 de mayo, que recoge que "*con las palabras prestación de carácter público..., parece aludir al servicio o actividades públicos de los que se beneficia el ciudadano, mientras que las prestaciones de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE son las impuestas al ciudadano en beneficio de un ente público*".

Si retomamos una idea ya expuesta anteriormente, cabe inclinar la balanza del lado de la segunda, dado que, en cuanto un equipo nacional-autonómico representa a toda la Nación-CCAA, será precisamente esa generalidad la acreedora de éxitos y fracasos del mismo, en tanto se conforma como su máximo exponente en la esfera de una concreta disciplina deportiva.

Aunque en un primer momento sea la propia Federación la que impone dicha "prestación obligatoria" en que consiste el acudir a las convocatorias de la selección deportiva, considero que a la postre, y como ya he anunciado, la gran beneficiada es la sociedad, el conjunto de habitantes de un determinado territorio que se encuentran representados deportivamente por dicha selección.

En consecuencia, y respecto de las similitud de ambas figuras, resolveremos que no cabe duda que la asistencia a las convocatorias de las selecciones deportivas se trata de una obligación personal de carácter legal⁽³²⁾ que afecta a todos y cada uno de los deportistas federados (aficionados o profesionales) la cual comparte, con el fenómeno expropiatorio, las siguientes notas:

(32) LARREA (*op. cit.*, p. 215).

1. La armonía entre las "causas" motivadoras de ambas instituciones, es decir, la base de un interés de la colectividad como generador de las actividades conducentes a la satisfacción de dicho interés colectivo.

2. La coexistencia de un justiprecio (indemnización) de carácter obligatorio en la expropiación forzosa que, aun sin ese carácter indisponible, se manifiesta igualmente en la práctica deportiva en forma de dietas.

3. La necesidad de privación de derechos y la figura del expropiado en ambas técnicas, en una vertiente patrimonial en el supuesto expropiatorio típico y en una vertiente personal respecto de la obligación ineludible de asistir a las convocatorias de las respectivas selecciones, si bien esta última se configura más como la imposición de un hacer que como la inequívoca privación del derecho de libertad personal, entendido éste en el sentido más amplio del término.

IV. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO

Habíamos prevenido ya cómo el incumplimiento de la presencia en la convocatoria de la selección se conforma como una infracción del ordenamiento jurídico deportivo y, en consecuencia, acarrea la imposición de sanción.

Tanto la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como la legislación deportiva de las diferentes CCAA fijan el régimen disciplinario deportivo⁽³³⁾ dentro de su normativa, siendo el de las segundas deudor del sistema estatal pues han reunido las líneas básicas de éste⁽³⁴⁾.

(33) Respecto de esta materia, véanse entre otros los artículos de CARRETERO ("La Disciplina deportiva: concepto, contenido y límites", en REDD número 3 (1994), pp. 11 y ss.), BABNA ("La disciplina deportiva en la Ley del Deporte de 1990: principios disciplinarios", en REDD número 3 (1994), pp. 19 y ss.), MONGE ("Infracciones y sanciones en la Ley del Deporte y su Reglamento de desarrollo", en REDD número 3 (1994), pp. 31 y ss.), CUCHI ("La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem", en REDD número 8 (1997), pp. 151 y ss.) y ROSA ("Una reflexión sobre el Derecho administrativo deportivo sancionador", en REDD número 7 (1997), pp. 15 y ss.).

(34) BERMEJO (dir.), *Derecho Administrativo. Parte Especial*, Madrid, 1995 (p. 222). Señala este autor cómo el régimen disciplinario del sistema estatal está previsto para las actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal, aunque éste se ha incorporado con normalidad al deporte autonómico por dos motivos: porque las CCAA han recogido las líneas básicas del sistema estatal y porque el modelo de integración de Federaciones Deportivas Españolas y Territoriales así lo exige. Vid. asimismo BERMEJO (dir.) *Derecho Administrativo. Teoría (II)*, Zaragoza, 1991 (pp. 684 y ss.).

En cualquier caso, desde 1992 contamos con un Reglamento de Disciplina Deportiva⁽³⁵⁾, en desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva establecida en el Título XI de la ley estatal (artículo 1 RDDD) y, en su caso, de aplicación supletoria en las CC.AA.

Veamos la tipificación de este proceder como infracción y las medidas sancionadoras inherentes a la misma en el ordenamiento estatal, así como las particularidades previstas en las distintas CCAA

La Ley del Deporte aprecia como infracción muy grave a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales "la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales" (artículo 76.1. letra f). Y en el mismo sentido lo aglutina el RDDD (dentro del apartado dedicado a las infracciones comunes muy graves) matizando que "a estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición" (artículo 14 letra f).

La mayoría de las CCAA han asumido la tipificación como infracción muy grave de la falta de asistencia injustificada a las convocatorias de las respectivas selecciones deportivas autonómicas⁽³⁶⁾, si bien atinamos algunas excepciones a esta regla general.

De este modo, ha habido quienes han resuelto por considerar dicha conducta como una mera infracción grave de su ordenamiento deportivo autonómico (con la correspondiente variación en el grado de la sanción que eso supone), como es el caso de la Ley del País Vasco (artículo 110 letra c) o como infracción grave de las normas de la conducta deportiva, caso de la Ley del Deporte de Navarra (artículo 108.1 letra f).

También quien no lo tipifica de una manera tan exhaustiva, como en el caso de la Ley de Cataluña, que califica como infracción grave⁽³⁷⁾ "el incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas" (artículo 96.3 letra d).

(35) Aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva (en adelante RDDD).

(36) Entre ellas la Ley aragonesa (artículo 64.1 letra e), la Ley canaria (artículo 59.1 letra j), la Ley madrileña (artículo 51.1 letra k), la Ley valenciana (artículo 70.1 letra i), etc.

(37) Si acudimos al artículo 75. a) de la Ley catalana, vemos cómo califica de falta leve "el incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y la normativa de desarrollo, si la infracción no tiene la consideración de falta muy grave o grave", lo cual también podría ser de aplicación en caso de incumplimiento de la obligación de acudir a la convocatoria de las selecciones deportivas catalanas.

Y finalmente, quienes no hacen mención expresa alguna dentro de sus textos legales deportivos a este fenómeno, como es el caso de la Ley de Galicia y de la Ley de Baleares (artículo 61.3 letra a), aunque cabría una posible subsunción dentro de la infracción grave por "el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes" (artículo 70.3 letra a)⁽³⁸⁾.

Por lo que se refiere a las sanciones deportivas, el régimen conve-nido en la Ley del Deporte estatal, no ofrece harta ayuda en la concreción de las medidas sancionadoras a imponer por no acudir a la convocatoria de la selección deportiva, entre las que únicamente cabría administrar la "inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones deportivas" y/o "las de carácter económico en los casos en que los deportistas, ..., perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de cada Federación, Liga profesional o Club deportivo" (artículo 79.1 letras a y c).

Consiguientemente, el RDDD añade un grado de concreción⁽³⁹⁾, estableciendo un límite máximo-mínimo en las sanciones, y en concreto "multas, no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas" y/o "[...] suspensión o privación de licencia federativa..., con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida" (artículo 21 letras a y h)⁽⁴⁰⁾.

Por lo que respecta a las medidas sancionadoras de las leyes deportivas autonómicas, contienen diversas particularidades, que se resumen en las siguientes: a) *cuantía de la multa*⁽⁴¹⁾: entre otras, en la

(38) En todo caso recordar la prohibición de realizar una subsunción forzada en infracciones y sanciones administrativas al amparo del artículo 129.4 LRJPAC "Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica". En este sentido, vid., entre otras, STC 75/1984, de 27, de junio; STC 133/1987, de 21 de julio o STC 196/1991, de 17 de octubre.

(39) Resaltar la importancia de la habilitación, contemplada en el artículo 129.3 LRJPAC, para que por vía reglamentaria se introduzcan especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones con el objetivo de una más adecuada identificación de las conductas o la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

(40) Este artículo, en su letra i), señala como sanción la privación de licencia federativa a perpetuidad, si bien únicamente podrá acordarse, de manera excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad, lo que nos hace pensar que en ningún caso debiera ser aplicable para el caso de no acudir a la convocatoria de la selección nacional pues quebrantaría el principio de proporcionalidad, en los términos del artículo 131 LRJPAC.

(41) Hay CCAA que no establecen una cuantía determinada de las infracciones, como es el caso de Asturias (artículo 73 letra d) y Canarias (artículo 63.1 letra b), entre otras.

Ley andaluza (artículo 77 letra f), la multa oscilará entre 500.001 y 5 millones de pesetas, en la Ley aragonesa (artículo 67 letra d) entre 1 millón y 10 millones, en la Ley cántabra (artículo 82.3 letra f) entre 50.000 pesetas y 5 millones. b) *duración de la suspensión de la licencia federativa*⁽⁴²⁾: entre otras, la Ley murciana (artículo 94.2 letra a) prevé la revocación y/o inhabilitación para obtener licencia de 1 año y 1 día a 5 años. c) *otras medidas*: diversas legislaciones autonómicas prevén desiguales medidas, entre ellas, la amonestación pública o privada, el apercibimiento, e incluso la inhabilitación o suspensión definitiva en proporción a la infracción cometida, como es el caso de la Ley castellano-manchega (artículo 41.3), la Ley riojana (artículo 109.1), o la propia Ley madrileña (artículo 72.1).

Mención aparte merecen las legislaciones de Baleares, Cataluña y Galicia que, como ya hemos sugerido, califican dicha conducta como infracción grave, con lo que se producen modificaciones sustanciales en cuanto al alcance de las sanciones. Así, mientras la Ley gallega (artículo 71.2) prevé la amonestación y/o la suspensión de licencia de 1 mes a 2 años, excluyendo cualquier sanción de multa, la Ley catalana (artículo 98.3 letra a), la Ley balear (artículo 64 letra a) y la Ley vasca (artículo 112.1 párr. 2º letra a) contemplan la suspensión de la licencia federativa de 1 mes a 1 año, oscilando la cuantía de las sanciones entre las 100.000 pesetas y 1 millón, caso del País Vasco, de un máximo de 100.000 pesetas en Cataluña, y de la remisión a las condiciones establecidas en los reglamentos federativos o de asociaciones deportivas, como en Baleares.

Asimismo, también se viene recogiendo la idea de que sólo será posible la imposición de sanciones pecuniarias cuando el jugador perciba remuneración por sus servicios (lo cual de todos modos es habitual) y en todo caso previendo una sanción sustitutoria para el caso del incumplimiento en el pago de la multa, como en el caso de Cantabria (artículo 83.1) o País Vasco (artículo 112.2), entre otras.

(42) Algunas CCAA han obviado hacer cualquier referencia a la duración de la suspensión o privación de la licencia federativa, señalando únicamente que será provisional o definitiva, aplicando el criterio de proporcionalidad dependiendo de la infracción cometida, como es el caso de Madrid (artículo 52.1 letra a) e incluso de Valencia (artículo 73.1) aunque esta última se refiere a ello únicamente con la expresión privación de licencia.